



ESTADO No. 006

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2015-124 (Híbrido)	LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 037	26/01/2024	REDIMIR PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2020-228 (Híbrido)	BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 044	31/01/2024	REVOCA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
3	2021-021 (Híbrido)	JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 040	29/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 B C.P. Y 38G C.P.
4	2022-010 (Híbrido)	RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 042	30/01/2024	REVOCA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 812 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
5	2022-095 (Híbrido)	PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 045	31/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
6	2022-277 (OneDrive)	JEAN CARLOS SANCHEZ DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 043	31/01/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	2023-104 (BestDoc)	CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 033	24/01/2024	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2024-027 (OneDrive)	BLANCA LILIA ESPEJO SASA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 041	30/01/2024	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 150016008832201000048
 NÚMERO INTERNO: 2015-124
 SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 037

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá - condenó a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la pena principal de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2010 y víctima la menor L. M. J. A. de 13 años de edad para el momento de los hechos**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2012.

El condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia realizada el 19 de febrero de 2012 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chíquiza – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para tal fin la Boleta de Detención No. 001 de la misma fecha ante el EPMSC de Tunja – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al Juzgado Primero de PEMS de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto de fecha 17 de octubre de 2012.

A través de auto interlocutorio N° 0173 de fecha 07 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le redimió pena en el equivalente a **83.4** días por estudio.

A su turno, en auto interlocutorio N°. 0518 de fecha 10 de julio de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá **NO LE CONCEDIO** la redosificación de la pena a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, en virtud del cambio jurisprudencial

Mediante auto interlocutorio de fecha 6 de agosto de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le **NIEGA** la reposición del auto anterior y le concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual es resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal en providencia de fecha 14 de noviembre de 2013 confirmando el auto recurrido.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0196 de fecha 11 de marzo de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente **122.5 DÍAS**.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 0791 de fecha 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá dispuso redimir pena por concepto de estudio en el equivalente a **1 MES Y 29.5 DÍAS**.

Por medio de auto de fecha 21 de abril de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Tunja – Boyacá, dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad, en virtud del traslado del condenado e interno CASTRO GARCIA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 1514 de fecha 02 de octubre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente de **117.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 1570 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le NEGÓ por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial.

A través de auto interlocutorio N°. 0227 de fecha 22 de febrero de 2016 este Despacho le REDIMIO pena al condenado CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a **60.5 DIAS**.

Igualmente, mediante auto interlocutorio N° 1225 de 30 de septiembre de 2016, se le REDIMIO pena por concepto de estudio en un equivalente a **61 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 0090 de fecha 29 de enero de 2018, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de estudio en el equivalente a **122 DIAS**.

Así mismo, mediante auto interlocutorio N°. 0800 de fecha 03 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a **268 DIAS** por concepto de estudio.

De igual manera, mediante auto interlocutorio N°. 0307 de fecha 17 de marzo de 2021 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a **231.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Mediante auto interlocutorio N°. 0473 de fecha 24 de agosto de 2022 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno CASTRO GARCIA en el equivalente a **151.5 DIAS** por concepto de Trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 165 de fecha 15 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CASTRO GARCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **196.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 466 de fecha 28 de julio de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CASTRO GARCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **77.5 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida incoada por el mismo.

A través de auto interlocutorio No. 020 de fecha 17 de enero de 2024, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CASTRO GARCÍA por concepto de trabajo en el equivalente a **79 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida incoada por el mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4289591 de fecha 03/03/2020 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Especies Mayores de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18975170	01/01/2024 a 25/01/2024	---	Ejemplar	X			168	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							168 horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 168 horas de trabajo, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CASTRO GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	145 MESES Y 10 DIAS	200 MESES Y 1.5 DIAS
REDENCIONES	54 MESES Y 21.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	200 MESES	

Entonces, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS (200) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta uno punto cinco (1.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCÍA en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCÍA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, al pago de perjuicios materiales o morales. Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, obra acta de “Individualización de pena y sentencia” de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en la que se señala lo siguiente: “(...) *El imputado pide perdón a sus víctimas y a la sociedad y promete cumplir con sus obligaciones como padre. La representante de la víctima señora Ana Victoria Jiménez y su abogado manifiestan que renuncian a reparación integral de daños y perjuicios materiales. Por tanto, el Despacho da por finalizada esta etapa. (...)*” (Fl. 143-144 – C. Fallador – Exp. Digital), razón por la que, no obra dentro del presente asunto, constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta uno punto cinco (1.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

RADICACIÓN: 150016008832201000048
NÚMERO INTERNO: 2015-124
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

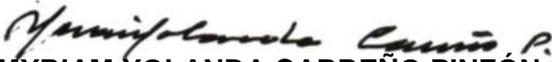
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS HUMBERTO CASTRO GARCÍA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 044

RADICACIÓN: 157596000223202000223
RADICADO INTERNO: 2020-228
CONDENADO: BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA (PRESO EN EPMSC SOGAMOSO POR CUENTA DE OTRO PROCESO).

DECISIÓN: REVOCA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020, de conformidad con el Art. 66 del C.P.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de tres (03) meses; por hechos ocurridos el 03 de junio de 2020. Le otorgó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con lo establecido en la Diligencia de Compromiso de conformidad con lo establecido en la Diligencia de Compromiso firmada ante el mismo fallador, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de agosto de 2020.

El condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002263 de Seguros del Estado S.A. y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2020 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.¹

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los artículos 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al sentenciado BRAHIAN

¹ Expediente Digital, Cuaderno 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoFallador, páginas 37-40.)

STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Como se dijo, en sentencia de fecha 21 de Agosto de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de tres (03) meses por hechos ocurridos el 03 de junio de 2020. Le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con lo establecido en la Diligencia de Compromiso firmada ante el mismo fallador, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002263 de Seguros del Estado S.A. y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2020 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.²

Habiendo avocado conocimiento este Juzgado del proceso con radicado No. 157596000000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) por el cual actualmente el sentenciado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS se encuentra cumpliendo pena impuesta en sentencia de fecha 06 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, a través de auto de sustanciación de fecha 18 de enero de 2024, este Juzgado dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 del C.P.P. al condenado ALFONSO BUSTOS, dado que se advirtió que éste durante el periodo de prueba cometió un nuevo delito, esto es, del 29 de Enero de 2021 al 23 de noviembre de 2021, que le generó el proceso con radicado No. 157596000000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) por el cual actualmente se encuentra cumpliendo pena impuesta en la referida sentencia de fecha 06 de Julio de 2023, bajo la vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2023-290, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada dentro del presente proceso en la sentencia por el Juzgado Fallador.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho consistente en determinar si en el caso concreto del aquí condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena por cuenta del presente proceso y otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, es procedente en este momento la revocatoria del mencionado subrogado penal por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del mismo, al incurrir el sentenciado mientras estaba corriendo el período de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con lo establecido en la Diligencia de Compromiso firmada ante el mismo fallador, en una nueva conducta delictiva del 29 de enero de 2021 al 23 de noviembre de 2021 que le generó el proceso con radicado No.

² Expediente Digital, Cuaderno 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoFallador, páginas 37-40.)

15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009), dentro del cual fue condenado en sentencia de fecha 06 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, la cual actualmente se encuentra cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

De lo anterior se evidencia que el aquí condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, dentro del período de prueba de DOS (02) AÑOS que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 y para lo cual suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2020, volvió a delinquir desde el 29 de enero de 2021 al 23 de noviembre de 2021, hechos que le generaron su captura el 17 de mayo de 2022 y la sentencia condenatoria de fecha 06 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, es decir, a tan solo CINCO (05) MESES Y CINCO (05) DIAS de haber suscrito la diligencia de compromiso.

Período de prueba durante el cual, el aquí condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS debía observar las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., tal y como se ordenó expresamente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2020.

Obligaciones que en efecto se le impusieron al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS en la diligencia de compromiso que suscribió el 27 de agosto de 2020 conforme se establece en el proceso³; diligencia de compromiso en la que se le hizo la advertencia que si dentro del período de prueba violaba cualquier obligación allí impuesta se le revocaría el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y se ordenaría la ejecución de la pena, intramuralmente en establecimiento penitenciario.

Entonces, como ya se dijo, con el fin de entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al aquí sentenciado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, a través de auto de sustanciación de fecha 18 de enero de 2024, este Juzgado dispuso correr traslado en los términos del Art. 477 de la ley 906 de 2004 o C.P.P. al condenado, con la finalidad de que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes respecto de tal incumplimiento, lo cual se cumplió mediante oficio N° 104 de enero 18 de 2024 y que se le entregó personalmente al penado ALFONSO BUSTOS el 19 de enero de 2024, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá comisionada con tal fin⁴, donde actualmente se encuentra privado de libertad por cuenta del radicado radicado No. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290.

Así las cosas, el 22 de enero de 2024 el Defensor del condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, vía correo electrónico, allegó las explicaciones pertinentes, señalando:

“(…) Señora Juez, si bien es cierto mi cliente se encontraba cumpliendo de manera muy juiciosa el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso por un periodo de dos años y donde fue condenado a la pena principal de 27 meses de prisión y se le concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CALIDAD DE COMPLICE, y resulta que efectivamente para el día 18 de mayo de 2022 fue capturado por ser requerido dentro de la investigación penal que en su contra y otras personas de adelantaba por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO

³ Expediente Digital, Cuaderno 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoFallador, páginas 37-40.)

⁴ Expediente Digital, Cuaderno 04Ejecución, C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF 08ConstanciaTrasladoSecretarial y Archivo PDF 09ConstanciaNotificacionEstablecimientoReclusión).

AGRAVADO, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, a la pena principal de 40 meses de prisión mediante sentencia de fecha julio 06 de 2023.

Así las cosas señoría podríamos ver que mi cliente cumplió su periodo de prueba el día 21 de agosto de 2022 que de dos años, ya que su condena fue el día 21 de agosto de 2020, que si bien es cierto fue capturado el día 18 de mayo de 2022 estando en periodo de prueba para esa época lo cobijaba el principio universal de la presunción de inocencia, y solamente fue condenado el día 06 de julio de 2023, esto es, 11 meses después de haber cumplido su periodo de prueba en este proceso, es decir, que su condena del 21 de agosto de 2020 de este proceso hasta el día 06 de julio de 2023 que fue condenado por el otro delito es decir el Concierto para Delinquir en concurso con el Hurto Calificado, podemos decir que llevaba 34 meses de periodo de prueba, y su condena en éste proceso debió haberse extinguido y habersele liberado definitivamente el día 21 de agosto de 2022, y no entrar a estudiar la revocatoria del subrogado después de haber permanecido 34 meses en periodo de prueba, como se pretende hacer con este traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004, pues de esta manera se estaría violando flagrantemente el debido proceso, y se le estaría afectando el derecho que ya lo cobija para la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural o en su defecto la concesión de la libertad condicional en el proceso del Concierto para Delinquir en concurso con el de Hurto Calificado que también vigila su honorable despacho y cuya petición se encuentra al despacho desde hace aproximadamente 6 meses.”⁵

Igualmente, el 30 de enero de 2024 el condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá vía correo electrónico, allegó copia del mismo memorial enviado por su Defensor a este Juzgado como respuesta al traslado del art. 477 del C.P.P.

Es así, que el artículo 66 del C.P., señala:

“Art. 66 Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (Subraya fuera de texto).

Por lo que la concesión y permanencia de los subrogados penales, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, están supeditados a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

De ahí, que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el condenado y beneficiado con el subrogado, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Ello, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ello, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena, y en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.

Conforme a tal norma y, contrario a lo insinuado por el señor defensor del aquí condenado ALFONSO BUSTOS en el escrito de descargos, si bien las obligaciones del condenado se encuentran limitados por el periodo de prueba, ello no es así con relación a la posibilidad que tiene el estrado judicial de comprobar la realización de tales exigencias, con el fin de establecer si hay lugar a ordenar la liberación definitiva o si, por el contrario, se debe revocar el subrogado penal y continuar con la ejecución de la sanción en centro privativo de la libertad.

Así lo precisa la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en auto del 3 de agosto de 2022 y la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal- Sala Decisión de Tutelas N°3, en STP11864-2022 Radicación N° 125887. GERSON CHAVERRA CASTRO Magistrado Ponente, Acta No. 208 Ibagué (Tolima), primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) CUI: 110010204000202201700200 N.I. 125887 Tutela Primera instancia Fredy Fernando Caro, en la que consigna:

⁵ Expediente Digital, Cuaderno 04Ejecución, C02EjecucionSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF 10OtrosInformes(DescargosApoderado).

“La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia CSJ AP, 26 jun de 2011, rad. 39298. señaló que la oportunidad para verificar la revocatoria de la libertad condicional está condicionada por la temporalidad del periodo de prueba. Veamos:

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. (...) y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.” (CSJ AP, 26 jun de 2011, rad. 39298).

Sin embargo, en una providencia posterior, la Corte Suprema de Justicia consignó una tesis contraria, en la que se afirmó que, vencido el plazo del periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Lo anterior, por cuanto la constatación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, que no son diferentes a las establecidas en el artículo 65 del CP, se surte una vez vencido dicho lapso. Al respecto, el alto tribunal afirmó que:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.

Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.” (CSJ AP, 6 julio de 2016, rd. 48404).

Al respecto, el artículo 66 del CP, en su inciso primero, determina que: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo tales lineamientos legales, el cumplimiento de las cargas exigidas por el legislador se predica exclusivamente del periodo de prueba, por lo que, el deber que le asiste al condenado de ajustar su comportamiento a las responsabilidades adquiridas inicia a partir de la suscripción del acta de compromiso y finaliza una vez vencido el término previsto por el despacho judicial que otorgó el subrogado punitivo.

En correspondencia con lo anterior, la vigilancia de la ejecución de la pena, así como de los beneficios reconocidos a los procesados, se encuentra a cargo del juez de ejecución de penas desde el momento de la imposición de la sanción, por lo que en cualquier momento en el que se verifique el desconocimiento de las obligaciones impuestas al acusado este podrá, de oficio, determinar la revocatoria del beneficio punitivo vigente.

Pero, ha de aclararse que la mencionada competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no se encuentra limitada al vencimiento del periodo de prueba, pues la posición jurisprudencial citada, en la actualidad, se encuentra superada.

Conforme a tales planteamientos y, contrario a lo insinuado por el profesional del derecho en el recurso de alzada, si bien los deberes a cargo del procesado se encuentran limitados por el periodo de prueba, ello no es así con relación a la posibilidad que tiene el estrado judicial de comprobar la realización de tales exigencias, con el fin de establecer si hay lugar a ordenar la liberación definitiva o si, por el contrario, se debe revocar el subrogado penal y continuar con la ejecución de la sanción en centro privativo de la libertad.

En el asunto puesto en conocimiento a la Sala, es preciso recordar que el señor FREDY FERNANDO CARO, mediante sentencia de 11 de abril de 2002, fue condenado a la pena principal de 27 años por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá. Además, que, mediante decisión de 11 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió el subrogado de libertad condicional, suspendiendo la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 130 meses. Paralelamente, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el recurrente fue condenado a la pena de 240 meses y 1 día de prisión por hechos ocurridos en febrero y marzo de 2013, momento en que estaba vigente el periodo de prueba.

Con base en esos elementos de juicio, resulta manifiesto que el incumplimiento por parte del penado de la obligación contenida en el inciso 2º del artículo 65 del Código Penal, se produjo en vigencia del

castigo penal, de modo que, el juez de ejecución, acertadamente, revocó el subrogado de libertad condicional por desconocimiento de las obligaciones inherentes al beneficio y, en su lugar, hizo efectiva la pena principal prevista en la sentencia condenatoria.

En suma, como quiera que el periodo de prueba fue establecido por 130 meses, en concordancia con la diligencia de compromiso No. 60009, era deber del procesado observar buena conducta de acuerdo al inciso 2º del artículo 65 del CP, de manera que el proceder del apelante no se adecua al subrogado que se le concedió, pues, por el contrario, fue condenado por nuevos hechos delictivos ocurridos en vigencia del beneficio sustitutivo. Todas estas razones son suficientes para revocarle su libertad condicional y ordenar que termine de cumplir la sanción impuesta en centro penitenciario.

De modo que, como lo refirió la Sala ad quem, pese al paso del tiempo, era dable la revocatoria del subrogado, dado que el Juez executor verificó el incumplimiento de las obligaciones por parte del condenado en vigencia del período de prueba, al haber incurrido en una nueva conducta punible, tesis que soportó en legislación aplicable al caso y la jurisprudencia de esta Corporación, de lo que surge, que la decisión objetada resulta razonable y por tanto, le corresponde al penado cumplir con la pena que aún le falta con ocasión de la sentencia del 11 de agosto de 2002.

Con ese alcance, incluso, en providencia STP6009- 2020, Radicación 111177, esta Sala dijo:

«5.2 Ahora, en relación con el cuestionamiento a la competencia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá para conocer de la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, debe indicarse que tampoco le asiste razón al demandante.

En primer término, debe decirse que es deber del funcionario judicial verificar si el condenado acató y cumplió el periodo de prueba impuesto, a efectos de conceptuar sobre la eventual extinción y liberación de la sanción penal. Este examen naturalmente debe efectuarse luego de finalizado el tiempo dispuesto para ello, tal y como lo prescribe el artículo 67 del Código Penal, así: «Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.»

Además, sobre la competencia del Juez de Ejecución de Penas para pronunciarse sobre el cumplimiento del periodo de prueba, esta Sala de Tutelas, en providencia STP17831-2017, sostuvo:

«la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el actor, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”² (Negrillas y rayas fuera de texto).

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y

en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el precedente de esta Corporación [CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298] traído a colación por parte del accionante, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

[...] Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

“Entonces, siguiendo el derrotero fijado por esta Corporación, ninguna irregularidad puede extraerse de que el Juzgado de Ejecución de Penas verificara el cumplimiento del periodo de prueba con posterioridad a su finalización, como se vio, ello tiene su explicación en que lo importante es la determinación de la fecha en que ocurrió el incumplimiento y su correspondiente análisis de responsabilidad, además, la fase de ejecución de penas finaliza con la decisión de liberación definitiva.»

Consecuente con esa revocatoria, sin razón se muestra el actor cuando depreca que se le debe tener en cuenta como parte cumplida de la pena el lapso comprendido entre la fecha en que le fue concedido el subrogado -11 de marzo de 2008- y la de la captura, -el 1º de abril de 2014-, como así lo precisó el juzgado executor, pues, precisamente, el incumplimiento de las obligaciones contraídas para disfrutar del beneficio conllevó a la activación ejecución de la sentencia, sin descuento alguno.

En suma, la providencia confutada no constituye una afrenta a los derechos fundamentales del demandante, en la medida que se trata de una providencia judicial que se ajusta a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto y por tanto no deviene irregular.”

Retomando el caso del sentenciado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, tenemos que éste fue condenado dentro del presente proceso en sentencia del 21 de Agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISÓN como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, otorgándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, de conformidad con lo establecido en la Diligencia de Compromiso firmada ante el mismo fallador, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002263 de Seguros del Estado S.A. y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de agosto de

2020 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá.⁶

No obstante, en sentencia del 06 de Julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ALFONSO BUSTOS fue condenado dentro del proceso con radicado No. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009), a la pena principal de 40 meses de prisión por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos del 29 de enero de 2021 al 23 de noviembre de 2021, momento en que estaba vigente el periodo de prueba y por el cual actualmente se encuentra cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, bajo la vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2023-290.

Y es que contrario a lo expresado por el señor defensor del condenado en los descargos, la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, conforme lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal) y, que no es éste el caso.

De donde resulta claro para este Despacho, que el sentenciado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS pese a que tenía pleno conocimiento que el Estado le había brindado una oportunidad de continuar cumpliendo en libertad la pena impuesta dentro de este proceso a través del otorgamiento del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena con un período de prueba durante el cual debía observar irrestrictamente las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que con tal fin suscribió el 27 de Agosto de 2021, tal y como ya se referenció, incursionó nuevamente en el delito CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, desde el 29 de enero de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021, es decir a tan solo a tan solo CINCO (05) MESES Y CINCO (05) DIAS, de haber suscrito la diligencia de compromiso para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos objetivos y subjetivos contenidos en el art 63 del C.P., hoy modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, es acreedora del otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena, previa imposición de unas obligaciones específicas contenidas en el Art. 65 del C.P., que ha de cumplir durante el período de prueba establecido para su concesión mediante la suscripción de la diligencia de compromiso.

Compromiso, que como se dijo, fue conocido y adquirido por el sentenciado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS al momento de suscribir el acta de compromiso con las obligaciones que debía cumplir el 27 de agosto de 2020, donde igualmente fue advertido de las consecuencias legales por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y, por consiguiente, la ejecución de la pena intramuralmente en lo que le hacía falta por ejecutar, y que se le haría efectiva la caución prendaria prestada.

Y es que dentro de esas obligaciones que se impusieron al aquí condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, está la de “observar buena conducta” que comporta el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento se traduce en la revocatoria del beneficio, y, por tanto, en la afectación nuevamente de la libertad personal.

Entonces, estando plenamente establecido el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS dentro del período de prueba de las

⁶ Expediente Digital, Cuaderno 01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo PDF 01CuadernoFallador, páginas 37-40.)

obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia del 21 de agosto de 2020 y, que hoy lo tiene privado de su libertad en establecimiento carcelario por cuenta del Proceso C.U.I. No. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, ello comporta necesariamente la decisión de este Despacho en éste momento de **REVOCAR** a BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia del 21 de agosto de 2020 y, consecuentemente la afectación de la libertad personal del mismo, al disponerse en este momento y por darse los presupuestos del Art. 66 del C.P., el cumplimiento efectivo de la pena impuesta de VEINTEISIETE (27) MESES DE PRISIÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

En consecuencia, se informará esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a efectos de que una vez el condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. No. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290 por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar la pena impuesta de VIENTISIETE (27) MESES DE PRISION por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia del 21 de agosto de 2020.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS mediante póliza judicial No. 51-53-101002263 de Seguros del Estado S.A. por valor de UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$877.803), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Boyacá, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Boyacá Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente en archivo PDF de dicha póliza.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del presente auto para que le sea entregado un ejemplar al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS** identificado con la **C.C. N° 1.052.401.013 de Duitama - Boyacá**, el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia del 21 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento por parte de **BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS** identificado con la **C.C. N° 1.052.401.013 de Duitama - Boyacá**, de la pena de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia del 21 de agosto de 2020, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290, por el cual se encuentra

actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a efectos de que una vez el condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290, por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar la pena impuesta de VIENTISIETE (27) MESES DE PRISION por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en sentencia del 21 de agosto de 2020, de acuerdo a lo ordenado.

CUARTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS mediante póliza judicial No. 51-53-101002263 de Seguros del Estado S.A. por valor de UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$877.803), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja - Boyacá, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente en archivo PDF de dicha póliza.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAHIAN STEVENS ALFONSO BUSTOS, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 15759600000202200004 (Ruptura Unidad procesal CUI Matriz 157696000223202100009) N.I. 2023-290. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del presente auto para que le sea entregado un ejemplar al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 040

RADICACIÓN: 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219), Pena acumulada con la del EL C.U.I. 157596000223201900446

NÚMERO INTERNO: 2021-021

SENTENCIADO: JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B y/o 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR EL ART. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria del artículo 38B y/o 38G del C.P., adicionados por el art. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requeridas por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), en sentencia de 18 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a las penas principales de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA (60) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3º C.P.)**, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 18 de enero de 2021.

JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de septiembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose la respectiva Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f. 3 y Anv c. fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de febrero de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a las penas principales de SESENTA Y OCHO PUNTO DOS (68.2) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 Inc. 1º y 3º C.P.), EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 Inc. 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia), a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de diciembre de 2021.

* A través de auto interlocutorio N° 0461 de agosto 17 de 2022, este Despacho decidió **DECRETAR** a favor del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA la **Acumulación Jurídica de las Penas** impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I.

157596000223201900446 (N.I. 2022-006 del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad). En consecuencia, se impuso la pena principal definitiva acumulada de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISION**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo de la pena principal de prisión, esto es, NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISION. Dispuso de igual forma, la pena principal de **multa acumulada de SESENTA Y TRES PUNTO TRES (63.3) S.M.L.M.V.**

Por medio de auto interlocutorio No. 133 de fecha 03 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno MORENO AMAYA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **186 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4484866 de fecha 29/10/2021 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724425	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
18797922	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18905570	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			448	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.416 Horas		
							88.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.416 horas de trabajo, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA tiene derecho a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, obrante en el expediente y en la que se hace alusión a los fundamentos legales de la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 B del C.P., este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 7 de septiembre de 2020 dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) y el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia), dentro del proceso con C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), cuyas penas -se recuerda- fueron ACUMULADAS por este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0461 de agosto 17 de 2022; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa dentro del presente asunto:

- Dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), en la sentencia proferida el 18 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: “(...) Aquí fácil es determinar que no se cumple con el factor objetivo, porque la pena impuesta es un mes superior a 4 años, a más de que el delito relacionado con tráfico de estupefacientes se encuentra excluido de beneficios, sumado a que el señor JAIRO ALBERTO cuenta con antecedentes penales, dado que registra una sentencia condenatoria proferida el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, dentro del CUI 157596000223201701827 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, motivo por el que de conformidad con el inciso 2º del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, no es posible conceder a favor del sentenciado algún beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley. (...)” (C. Fallador - Sentencia. Pdf – Exp. Digital)

- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en la sentencia de 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: “(...) en primera medida que en atención a la clase de delito por el que se emite sentencia de condena, en este caso existe una proscripción de tipo legal que imposibilita al Juez analizar la concurrencia de los elementos de tipo objetivo para conceder algún tipo de beneficio sustitutivo de la pena de prisión como lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a los artículos 63 y 38 del C.P. Esta prohibición de encuentra fijada en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 y por el art. 4, de la ley 1773 de 2016, vigente a partir del 06 de enero del mismo año (...) Por lo tanto, debe concluirse la improcedencia de la prisión domiciliaria solicitada por la defensora de JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, (...) pues como ya se dijo, existe una prohibición directamente fijada por el legislador que impide conceder este tipo de beneficios, independientemente a que estas personas se hayan allanado a los cargos objeto de imputación, pues a cambio del reconocimiento de responsabilidad, se les reconoció una rebaja punitiva, de manera tal que esta circunstancia no afecta ni altera las previsiones normativas frente a la concesión de subrogados penales. (...)” (C. Fallador - Sentencia. Pdf – Exp. Digital)

Por consiguiente, y como puede verse, es claro que los Juzgados Falladores analizaron en las sentencias la concesión de la prisión domiciliaria conforme el Art. 38B C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 para el aquí condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, **negándosela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, respectivamente.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 18 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), así como en la sentencia 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, dentro del proceso con CUI 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), cuyas penas -se recuerda- fueron ACUMULADAS Jurídicamente por este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0461 de agosto 17 de 2022; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por parte de MORENO AMAYA.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)”.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...). (Subrayado fuera del texto)

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, **que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**, frente al anterior que era de solo

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables frente al anterior artículo 38 del C.P. en cuanto le permiten acceder al sustitutivo en estudio, y que le dan la competencia a este Juzgado para su estudio, de conformidad con el Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, para estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria al señor MORENO AMAYA.

Entonces, se entrará a verificar si MORENO AMAYA, reúne estas nuevas exigencias para acceder al sustitutivo estudiado, así:

1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”

Y es que JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219), conforme a la sentencia de 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, fue condenado como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2020; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 3° del artículo 376 del C.P., el cual fue tipificado así:

“ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 3° del artículo 376 del C.P., cometido por el aquí condenado MORENO AMAYA está establecida entre el mínimo de 96 meses a 144 meses de prisión, el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que MORENO AMAYA, en principio, cumple éste requisito objetivo.

Por su parte, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), conforme a la sentencia de 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, fue condenado como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia); CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 Inc. 1º y 3º, EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el art. 376 Inc. 2º del C.P., los cuales fueron tipificados, así:

“ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

(...)

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. (...)

“ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR previsto en el art. 340 Inc. 1º y 3º, EN CONCURSO CON FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el inciso 2º del artículo 376 del C.P., cometidos por el aquí condenado MORENO AMAYA está establecida entre el mínimo de 48 meses a 108 meses de prisión y 64 a 108 meses de prisión, respectivamente, se tiene que el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que MORENO AMAYA, en principio, cumple éste requisito objetivo.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que **NO** cumple el JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, como quiera que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria que aquí se estudia, a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con el TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES, delitos taxativamente excluidos para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA **NO** cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye de manera general y expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos como el de “TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”, sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice, y por el cual fue condenado MORENO AMAYA en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en

el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales -como se dijo- se encuentra el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que fue condenado MORENO AMAYA, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, **SE NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.-

En memorial que antecede, el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA por intermedio de la Oficina Jurídica y al Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, condenado dentro del proceso con C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219), en sentencia de 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3º C.P.)**, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2020, y dentro del proceso con C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 Inc. 1º y 3º C.P.), EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 Inc. 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia), cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0461 de agosto 17 de 2022, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 7 de septiembre de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, --- --” sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 7 de octubre de 2019; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el interno MORENO AMAYA, así:

.- JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de septiembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose la respectiva Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua³.

.- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	41 MESES Y 09 DIAS	50 MESES Y 13.5 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	92 MESES y 21 DIAS	(1/2) DE LA PENA 41 MESES Y 10.5 DIAS

Entonces, el condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 41 meses y 10.5 días que corresponden a la mitad de la pena impuesta acumulada, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA fue condenado dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), como cómplice responsable del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3° C.P.)**, y dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1°E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 Inc. 1° y 3° C.P.), EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 Inc. 2° del C.P.)**.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así las cosas, se tiene que JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA fue condenado dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), en sentencia de 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, como cómplice responsable del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3º C.P.)**, por hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2020; y dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 Inc. 1º y 3º C.P.), EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 Inc. 2º del C.P.)**, por hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2019 (fecha en la cual se hace apertura de investigación por información de fuente humana) hasta el 7 de septiembre de 2020 (fecha en la cual se fue capturado en situación de flagrancia), cuyas penas – se recuerda- fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado a través de auto interlocutorio N° 0461 de agosto 17 de 2022.

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de ésta prisión domiciliaria, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*”, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “*los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376*”, respectivamente.

Bajo este entendido, se tiene que en principio, la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P.)**, por la que fue condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900446 (N.I. 2022-006 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, se encontrarían dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019. Así mismo, ocurriría con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340 Inc. 1º y 3º C.P.)**, por la que igualmente fue condenado el interno MORENO AMAYA, pues la normativa en referencia excluye del mentado subrogado el delito de “*concierto para delinquir agravado*”, respectivamente.

Sin embargo, **NO** ocurre lo mismo con la conducta punible de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3º C.P.)**, por la que también fue condenado el interno MORENO AMAYA dentro del proceso C.U.I. 15238600000202000013 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386000213202000219) (N.I. 2021-021), en sentencia de 18 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, pues la misma se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

En consecuencia, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se tiene que el condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA **NO CUMPLE ESTE REQUISITO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, identificado con C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a

OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, identificado con C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA, identificado con C.C. No. 1.057.604.596 de Sogamoso – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, conforme con lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno **JAIRO ALBERTO MORENO AMAYA**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 042

RADICACIÓN: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003) Pena acumulada con
152386000212201601448

NÚMERO INTERNO: 2022 - 010

SENTENCIADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

DELITO: FABRICACION, TRAFICON Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE
USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS
ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y,
TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA

DECISIÓN: REVOCATORIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 812 DE 15/12/2023 DE
REDENCION DE PENA-

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de Oficio a estudiar la Revocatoria del auto interlocutorio No. 812 de fecha 15 de Diciembre de 2023, por medio del cual se redimió pena al condenado e interno RONALD AMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), en sentencia de 13 de Diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 19 de marzo de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2021.

RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de marzo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juez Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Nobsa -Boyacá- le impartió legalidad al procedimiento de captura, se realizó formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229), en sentencia de 24 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 08 de julio de 2016; siendo víctima CARLOS HERNANDO BORDA OLARTE mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de

derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 24 de agosto de 2021.

Este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de Enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0538 de fecha 23 de Septiembre de 2022 este Despacho judicial le decreto la acumulación jurídica de las anteriores penas a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, imponiéndole la pena definitiva acumulada NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES.

Mediante auto interlocutorio No. 617 de fecha 29 de septiembre de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **189 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 812 del 15 de Diciembre de 2023 se le redimió pena por concepto de trabajo y estudió en el equivalente a **192.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REVOCATORIA DE LA REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 812 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023. -

Se tiene entonces, que revisadas las presentes diligencias, se constata por parte del Despacho que mediante auto interlocutorio No. 812 de fecha 15 de Diciembre de 2023, se le redimió pena al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA teniendo en cuenta la documentación remitida por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, mediante Correo Electrónico los días 04/07/2023 y 17/08/2023, en concreto de los certificados de cómputos No. 18362702 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/03/2021 a 31/01/2021 por 240 horas de estudio; certificado de cómputos No. 18464147 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por 234 horas de estudio y 168 horas de trabajo; el certificado de cómputos No. 18532809 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 480 horas de trabajo; el certificado de cómputos No. 18624056 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022 por 504 horas de trabajo, certificado de cómputos No.18724268 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2022 a 31/12/2022 por 472 horas de trabajo, certificado de cómputos No.1879852 correspondiente al periodo comprendido entre 01/01/2023 a 31/03/2023 por un total de 504 horas de trabajo; certificado No. 18888494 correspondiente al periodo comprendido entre 01/04/2023 a 30/06/2023 por 320 horas de trabajo, para un total de redención de pena reconocida en dicha providencia interlocutoria de CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DÍAS.

Sin embargo, se tiene que dichos certificados de cómputos en su totalidad ya habían sido objeto de redención de pena por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 617 del 29 de Septiembre de 2023.

Ahora bien, en este estado es necesario indicar que el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, prevé:

“ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. (...)

3. Corregir los actos irregulares. (Subrayado por el Despacho).

Aunado a ello, la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente:

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como “el antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que al mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”.*¹

Así mismo, es función de los servidores judiciales, en el ejercicio de sus actividades garantizar dentro del decurso del proceso los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en él, de esta manera, según lo previsto en el quinto inciso del artículo 10 de la Ley 906 de 2004: *“el juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.*

Se tiene entonces que, verificadas las presentes diligencias, evidencia ahora el Despacho que en efecto, en la providencia interlocutorio No. 812 de fecha 04 de julio de 2023, al momento de efectuar el estudio y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado e interno SOLANO MEDINA, por error involuntario, se le redimieron nuevamente los certificados de cómputos No. 18362702 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/03/2021 a 31/01/2021 por 240 horas de estudio, certificado de cómputos No. 18464147 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por 234 horas de estudio y 168 horas de trabajo, el certificado de cómputos No. 18532809 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 480 horas de trabajo, el certificado de cómputos No. 18624056 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2022 a 330/09/2022 por 504 horas de trabajo, certificado de cómputos No.18724268 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2022 a 31/12/2022 por 472 horas de trabajo, certificado de cómputos No.1879852 correspondiente al periodo comprendido entre 01/01/2023 a 31/03/2023 por un total de 504 horas de trabajo, certificado No. 18888494 correspondiente al periodo comprendido entre 01/04/2023 a 30/06/2023 por 320 horas de trabajo y que ya habían sido reconocidos mediante auto interlocutorio No. 617 del 29 de septiembre de 2023, así mismo no se hizo el descuento de calificación Deficiente presentada durante el mes de Mayo de 2022.

En tal virtud, y verificada la información obrante en el proceso en aras de corregir el error involuntario en el que se incurrió en el auto interlocutorio No. 812 del 15 de Diciembre de 2023, este Despacho Judicial dispone REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto interlocutorio No. 812 de fecha 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se le reconoció nuevamente al condenado e interno RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, redención de pena en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS, sin hacérsele el descuento de calificación Deficiente presentada en el mes de Mayo de 2022 y que correspondía a TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS con base en los mismo certificados de cómputos ya reconocidos en el auto Interlocutorio No. 617 del 29 de Septiembre de 2023 y por CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DIAS DE REDENCION DE PENA, el cual quedara incólume en todo lo dispuesto y ordenado y, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 139 de la Ley 906 de 2004 y el precedente jurisprudencial citado.

¹ Providencia citada en la Sentencia STC 14594-2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

De igual manera, y Conforme a la corrección efectuada en el presente auto, se tiene que en total, al condenado e interno SOLANO MEDINA se le ha reconocido redención de pena a la fecha en **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DIAS**, conforme al auto interlocutorio No. 617 del 29 de Septiembre de 2023.

Esta decisión será comunicada a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS LEGALES el auto interlocutorio No. 812 de fecha 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se le reconoció nuevamente al condenado e interno RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 74.379.936 expedida en Duitama - Boyaca, redención de pena en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (192.5) DIAS, con base en los mismos certificados de cómputos ya reconocidos en el auto Interlocutorio No. 617 del 29 de Septiembre de 2023, de conformidad en el numeral 3º del Art. 139 de la Ley 906 de 2004 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo dispuesto y ordenado en el auto interlocutorio No. 617 de fecha 29 de septiembre de 2023, por el cual se le redimió pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DIAS**, por concepto de estudio y trabajo, conforme los artículos 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca, para su conocimiento y fines pertinentes, ofíciase en tal sentido.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 045

RADICACIÓN: 152386000213202000336
INTERNO: 2022-095
CONDENADO: PEDRO ARTURO RAMÍREZ RICO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019-.

Santa Rosa de Viterbo, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría requerida y por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO a la pena principal de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2020, de los cuales fue víctima la señora Lina María Panqueva Cetina, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado, el cual fue declarado desierto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en decisión de 13 de diciembre de 2021.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2021.

El condenado e interno PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 09 de diciembre de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad contenida en el artículo 307 literal A # 2 del C.P.P., consistente en detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la Cra 19 A # 4-28 – Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, librando para el efecto Boleta de Detención No. 0029 de la misma fecha ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, la cual posteriormente le fue revocada en virtud de la sentencia condenatoria de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá¹, en la medida en que no le fueron otorgados subrogados penales, encontrándose actualmente recluso en el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, respectivamente.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 08 de abril de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 087 de fecha 26 de abril de 2022 ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado PEDRO ARTURO RAMÍREZ RICO, en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.²

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el

¹ Despacho que para tal fin libro la Orden de Encarcelamiento No. 05 de fecha 08 de marzo de 2022 ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá. (C. Fallador - Exp. Digital)

² C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y obrante en el expediente, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4572179 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18557576	14/12/2020 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
18653090	01/07/2022 a 30/09/2022	---			X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717932	01/10/2022 a 31/12/2022	---			X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							858 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							71.5 DÍAS		

* Se advierte que si bien el EPMSC de Sogamoso allego el certificado de cómputos No. 18465000 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2019 a 27/02/2019, en el que el condenado e interno PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a 240 horas, el mismo NO puede ser tenido en cuenta dentro del presente asunto, para efectos de reconocimiento de redención de pena, atendiendo a que dicha actividad se realizó con anterioridad al momento desde el cual el condenado RAMIREZ RICO se encuentra privado de la libertad por el asunto que hoy nos ocupa (09 de diciembre de 2020), y no se allegó constancia y/o certificación que indique que dicha actividad de redención por estudio fue realizada por el mencionado condenado en proceso judicial por el que hubiese estado privado de la libertad, inmediatamente anterior al proceso cuya pena en la actualidad se encuentra purgando, esto es, sin solución de continuidad, razón por la que no resulta posible en esta oportunidad efectuar reconocimiento alguno por dicho cómputo, respectivamente.

Entonces, por un total de 858 horas de estudio, PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad.

De conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO en sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2020, de los cuales fue víctima la señora Lina María Panqueva Cetina, mayor de edad, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, y por virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor: *“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*³

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

³ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó: "En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".⁴

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos: "Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁵

Es así, que el aquí condenado RAMIREZ RICO, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva conforme la Ley 1826 de 2017, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargos tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

⁴ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁵ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%. De donde, se desprende que la ley 1826 de 2017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "Lex Tertia", al combinar entre sí los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado PEDRO ARTURO RAMÍREZ RICO fue capturado en flagrancia el 09 de diciembre de 2020 y condenado en sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, de que trata los artículos 239, 240 numeral 1 y 3 y 241 numeral 10 del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004, y así mismo, se encuentra que RAMÍREZ RICO se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía 8 URI de Duitama – Boyacá, al momento de correrle traslado del escrito de acusación, dentro de la audiencia de formulación de imputación realizada el 11 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Tercero

Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, tal y como se observa en el acta de dicha diligencia, en el escrito de acusación y en el formato “acta traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado”, (pág. 4-6; 8-11 y 12-15 – Archivo pdf. - C. Fallador – Exp. Digital), lo cual, en principio, haría procedente el descuento punitivo del 50% de la pena, que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, y que es reclamado por el mismo condenado.

Sin embargo, en este aspecto, es preciso traer a colación varios aspectos que fueron tenidos en cuenta por las autoridades judiciales que tramitaron el asunto que hoy nos ocupa, tanto en sede de garantías como en sede de conocimiento, en relación con el asunto referente al allanamiento a cargos, a fin de establecer si dentro del presente caso resulta o no procedente lo peticionado por el condenado RAMIREZ RICO.

En primer lugar, al verificar las piezas procesales que componen el expediente, se encuentra que, en efecto, el hoy condenado e interno RAMIREZ RICO fue capturado en flagrancia el 09 de diciembre de 2020, y en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, y así mismo se efectuó el traslado del escrito de acusación (que equivale a la formulación de imputación), siendo aceptados los cargos por el referido señor. Ahora bien, en el escrito de acusación, luego de hacerse el recuento de la situación fáctica que soporta la presente actuación, se lee lo siguiente:

*“(…) **ADECUACIÓN JURIDICA:** DURANTE ESTA ETAPA LA FISCALIA HA REAÑLIZADO EL ACOPIO DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN LEGALMENTE OBTENIDA DE LAS CUALES SE ESTABLECE CON **PROBABILIDAD DE VERDAD** QUE EL SEÑOR **PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO** A QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 1.053.585.333 DE NOBSA **ES COAUTOR A TÍTULO DE DOLO EN ACCIÓN CONSUMADA DEL DELITO DESCRITO Y SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO VII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO CAPITULO PRIMERO DEL HURTO, ARTICULO 239, QUE INDICA EL QUE SE APODERE DE COSA MUEBEL AJENA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROVECHO PARA SI O PARA OTRO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE 32 A 108 MESES. IGUALMENTE CONCURREN CIRCUNSTANCIAS CALIFICANTES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 240 QUE INDICA QUE LA PENA SERA DE PRISIÓN DE 6 A 14 AÑOS SI EL HURTO SE COMETIERE “1. CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS” Y/O “MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS INMEDIATAS, AUNQUE ALLÍ NO SE ENCUENTREN SUS MORADORES”. IGUALMENTE, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 241 NUMERAL 10 CON DESTREZA, O POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIESEN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO, LA PENA IMPONIBLE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS ANTERIORES SE AUMENTARÁ DE LA MITAD A LAS TRES CUARTAS PARTES.***

ESTOS SON LOS CARGOS QUE DE MANERA CONCRETA SE LE HACEN A LAS PERSONAS VINCULADAS A ESTE INVESTIGACIÓN Y POR LOS CUALES SE LLEVARÁ A RESPONDER EN JUICIO.

DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

LA FISCALÍA OCHO URI DE DUITAMA, HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2018, SE CORRIÓ TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN AL PROCESADO EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR, ASI MISMO A LA VÍCTIMA, QUIENES EN CONSTANCIA QUE ANTECEDE Y SE ADJUNTA AL PRESENTE, MANIFESTARON:

PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO

QUE SI X NO ACEPTA LOS CARGOS. (...) (C. Fallador – Exp. Digital)

A su turno, en el formato denominado “acta traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado”, de 10 de diciembre de 2020, suscrito y firmado por el señor PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, en compañía de su defensora y el Fiscal del caso, se observa el allanamiento a cargos efectuado por el entonces procesado, cargos que fueron descritos como a continuación se expone:

*“(…) **COAUTOR A TÍTULO DE DOLO EN ACCIÓN CONSUMADA DEL DELITO DESCRITO Y SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO VII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO CAPITULO PRIMERO DEL HURTO, ARTICULO 239, QUE INDICA EL QUE SE APODERE DE COSA MUEBEL AJENA, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROVECHO PARA SI O PARA OTRO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE 32 A 108 MESES. IGUALMENTE CONCURREN CIRCUNSTANCIAS CALIFICANTES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 240 QUE INDICA QUE LA PENA SERA DE PRISIÓN DE 6 A 14 AÑOS SI EL HURTO SE COMETIERE “1. CON VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS” Y/O “MEDIANTE PENETRACIÓN O PERMANENCIA ARBITRARIA, ENGAÑOSA O CLANDESTINA EN LUGAR HABITADO O EN SUS DEPENDENCIAS INMEDIATAS, AUNQUE ALLÍ NO SE ENCUENTREN SUS MORADORES”. IGUALMENTE, CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 241 NUMERAL 10 CON DESTREZA, O POR DOS O MÁS PERSONAS QUE SE HUBIESEN REUNIDO O ACORDADO PARA COMETER EL HURTO, LA PENA IMPONIBLE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS ANTERIORES SE AUMENTARÁ DE LA MITAD A LAS TRES CUARTAS PARTES.***

EN ESE ORDEN DE IDEAS LA PENA A IMPONER EN EL PRESENTE CASO OSCILA DE 6 A 14 AÑOS, INCREMENTADO DE LA MITAD A LAS TRES CUARTAS PARTES Y EN ATENCIÓN A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 539 DE LA LEY 1826 DE 2017, QUE HACE REFERENCIA A LA ACEPTACIÓN DE CARGOS POR PARTE DEL ACA PROCESADO TENDRÍA DERECHO A UN 50%, EN ATENCIÓN AL PARÁGRAFO DE LA MISMA NORMA QUE INDICA “LAS REBAJAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO TAMBIÉN SE APLICARÁN EN LOS CASOS DE FRLAGRANCIA, SALVO LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA LEY, REFERIDAS A LA NATURALEZA DEL DELITO” (...) (C. Fallador – Exp. Digital)

Documentación ésta que fue presentada por las partes en la diligencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en la que -como se mencionó, luego de determinar la legalidad de la captura efectuada al señor RAMIREZ RICO, se procedió a realizar el traslado del escrito de acusación (que equivale a la formulación de imputación), etapa en la que, debidamente asesorado por su defensora, manifestó la aceptación de los cargos imputados, tal y como se desprende de la lectura del acta, en la que se indicó lo siguiente: “(...) La Fiscalía: tal y como lo prevé el artículo 537 (sic) de la ley 1826 el suscrito fiscal informa, que una vez corrido el traslado al señor PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO identificado con cc: 1053585333 DE NOBSA ha decidido **ACEPTAR** los cargos. **El señor Juez: 1.** Pregunta que si entendió el traslado del escrito de acusación así mismo verificó que los imputados entendieron el contenido de la Audiencia, manifestaran su voluntad de libertad, conocimiento, conciencia de sus actos, información técnica de la Defensa, **el señor Juez señala que deberá devolver el dinero en al menos un 50% de lo hurtado. LA DEFENSA:** Indica que si le fue puesto en conocimiento el escrito de traslado de escrito de acusación, con todos los elementos y se ha decidido **ACEPTAR CARGOS.** Luego de lo anterior, preguntó a PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO identificado con cc: 1053585333 DE NOBSA, si se ALLANA O NO A LOS CARGOS formulados por la Fiscalía. El imputado manifiestan **ACEPTAR CARGOS** de la siguiente manera Autor a Título De Dolo Del Delito De Hurto Calificado y Agravado en acción consumada el despacho acepta la manifestación ya que es un derecho, lo anterior se informará al Juez de Conocimiento que el señor PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO Aceptó los cargos. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital) (Negrita y resaltado fuera del texto)

Nótese de lo anterior como el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, al momento de constatar lo relativo al allanamiento a cargos efectuado por el señor RAMIREZ RICO, luego de realizarse el traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, le hizo el señalamiento referente a que debía devolver el dinero en al menos un 50% de lo hurtado.

Ahora bien, en la sentencia condenatoria de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, concretamente en el ítem de “IV. ACTUACIÓN PROCESAL”, se indica lo siguiente por el Juzgado Fallador: “(...) Este despacho, tras una serie de aplazamientos derivados de la pandemia y otros orientados a una salida alternativa del conflicto, el día 10 de marzo del corriente

año y verifica el ALLANAMIENTO allegado por la Fiscalía, en los términos plasmados en el escrito de Acusación y advierte que la sentencia se debe imponer será de carácter condenatorio.

El despacho, en esta diligencia le indicó al Acusado que de no reparar a la víctima o devolver los bienes hurtado, no habrá lugar a la rebaja ofrecida por la Fiscalía -minuto 23 y subsiguientes, audiencia verificación de cargo- (...)” (C. Fallador – Exp. Digital) (Negrita y resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anteriormente citado, se encuentra que, en la etapa de conocimiento, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, al momento de realizar la verificación del allanamiento a cargos efectuado por el señor RAMIREZ RICO, le indicó al entonces acusado que de no reparar a la víctima o devolver los bienes hurtados, no habría lugar a la rebaja ofrecida por la Fiscalía, en los términos del escrito de acusación, esto es, la relativa al descuento punitivo del 50% de la pena, que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Aspecto éste que se torna relevante en este escenario, como quiera que fue tenido en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de realizar la individualización de la pena. En efecto, se evidencia en el acápite de “LA PUNIBILIDAD” las siguientes consideraciones efectuadas por el Juzgado Fallador:

*“(…) De esta forma tenemos que la pena prevista para el delito de **Hurto** (Artículo 239 en su inciso segundo del Código Penal) inciso segundo de dicha norma, teniendo en cuenta el monto de lo hurtado, y como quiera que la conducta fue cometida con circunstancia CALIFICANTE, la pena será la dispuesta en el artículo 240 inciso primero numeral 1 y 3, oscila en un **mínimo** de setenta y dos (72) meses y sesenta y un **máximo** de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, dicha pena se incrementa en virtud del artículo 241 de la mitad de las tres cuartas partes, para un mínimo de 108 mese de prisión y un máximo de doscientos noventa y cuatro (294) meses de prisión.*

(…)

Procede entonces el Despacho a individualizar la pena, la cual se impondrá dentro del cuarto mínimo señalado, esto es, entre 108 a 154.5 meses, atendiendo que NO se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el artículo 58 sustancial, por el contrario, y aun cuando cuenta con antecedentes penales vigentes, se verifica que tiene una anotación sentencia emitida dentro del CUI 157596000223201800916 sentencia emitida el 26 de febrero de 2019, ello no es óbice para moverse en el cuarto mínimo de movilidad.

De conformidad con lo anterior y los criterios establecidos en el art. 61 ibidem, como es la gravedad de la conducta cometida tenemos que la modalidad de la conducta no es grave y únicamente se apuntó a ofender el bien jurídico del patrimonio económico, en cuanto a el daño, es real, teniendo en cuenta que efectivamente se sustrajo elementos de la residencia, en concreto una suma de dinero; el mismo NO se recuperó pese a la pronta intervención de la policía nacional.

Así mismo se tiene en cuenta la intensidad del dolo el que es palpable en la medida que para cometer el ilícito se valieron de la oscuridad, con el ánimo de salir impune, procurando conseguir realizar la conducta sin ser descubiertos, sumado a ellos las anotaciones penales del Acusado demuestran que han sido objeto de sanciones penales y reproches por el mismo delito, por el que hoy se les sanciona, lo que lo hace plenamente conocedor de la ilicitud de su actuar; frente a la necesidad y la función que la pena ha de cumplir en este caso en concreto, es la función de prevención especial y general, dándole un mensaje de lo incorrecto de la actuación a los acusados y en general a la comunidad. Sin embargo, atendiendo que la pena mínima dispuesta para la conducta es alta. Por lo anterior, la suscrita Juzgadora impondrá la pena mínima del cuarto de movilidad seleccionado, esto es, ciento ocho (108) meses.

Ahora, sería del caso que el acusado accediera a una rebaja de hasta la mitad de la pena conforme lo consagra el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal -adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017-; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de septiembre de 2017 Radicado No. 39831 en el que se retomó la reinterpretar el artículo 351 del Código penal (sic) y tener el allanamiento a cargos como una modalidad de preacuerdo, en consecuencia, implica que cuando se trate de conducta contra el patrimonio económico para gozar de las rebaja del caso, debe atenderse el artículo 349 del Código de procedimiento penal, esto es, que devuelva el cincuenta por ciento del valor del incremento percibido y asegure el pago o devolución del otro cincuenta por ciento. Situación que no ha tenido lugar en este caso.

*De la jurisprudencia en cita lo señala, así como del radicado 47681 de 20 de junio de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar- Corte Suprema de Justicia Sala Penal y de lo expuesto en cuanto en el aparte anterior, queda en claro para el Despacho, que es viable concluir el presente asunto atendiendo el allanamiento a cargos que realiza el acusado, sin embargo, no hay lugar a la rebaja ante la ausencia de una constancia de devolución de los dineros o reparación a la víctima, **conforme se le indicó al Acusado**, en el momento del allanamiento.*

Por último, lo expuesto en párrafos anteriores, igualmente impide la concesión de la rebaja del artículo 269 del código penal, que solicitó la defensa durante los fundamentos de punibilidad. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital) (Negrita del texto)

Nótese entonces como, en primer lugar, el Juzgado Fallador al momento de dosificar, individualizar y establecer la pena, dispuso moverse dentro del cuarto mínimo que estableció entre 108 a 154.5 meses de prisión, en atención a que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y aduciendo que pese a presentar antecedentes penales vigentes, ello no era óbice para moverse dentro de dicho cuarto mínimo de movilidad. Así mismo, atendiendo los criterios del artículo 61 del C.P., estableció el Fallador que la conducta -a su juicio- no era grave, pues únicamente se apuntó a ofender el bien jurídico del patrimonio económico, no obstante el daño era real, por cuanto efectivamente se sustrajo elementos de la residencia, concretamente una suma de dinero que NO se recuperó pese a la pronta intervención de la policía; frente a la intensidad del dolo, estableció que éste era palpable pues para cometer el ilícito se valieron de la oscuridad, sumado a anotaciones penales que demostraban su conocimiento de la ilicitud de su actuar, dando un mensaje de lo incorrecto a la comunidad; sin embargo, expuso el Fallador que atendiendo a que la pena mínima dispuesta para la conducta era alta, impondría la pena mínima del cuarto de movilidad seleccionado, esto es, 108 meses de prisión, pena frente a la cual el Juzgado Fallador expuso que sería del caso aplicar al entonces acusado RAMIREZ RICO una rebaja de hasta la mitad de la pena conforme lo consagra el artículo 539 del C.P.P, adicionado por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, no obstante, de conformidad con pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de septiembre de 2017 (Radicado No. 39831), en el que se retomó la reinterpretación del artículo 351 del C.P.P, a efectos de tener el allanamiento a cargos como una modalidad de preacuerdo, lo cual, en consecuencia, implica que cuando se trate de conducta contra el patrimonio económico, para gozar de las

rebaja del caso, debe atenderse el artículo 349 del C.P.P., esto es, que se devuelva el 50% del valor del incremento percibido y se asegure el pago o devolución del otro 50% restante; situación que, de acuerdo a lo expuesto por el Fallador en la sentencia condenatoria, no tuvo lugar en este caso, por lo que, si bien se hubo allanamiento a cargos por parte del entonces acusado, no había “*lugar a la rebaja ante la ausencia de una constancia de devolución de los dineros o reparación a la víctima, conforme se le indicó al Acusado, en el momento del allanamiento.*” (C. Fallador – Exp. Digital) (Negrita del texto)

En efecto, tal y como se reseñó en párrafos precedentes, de acuerdo a lo obrante en el expediente, se encuentra que en su momento, en sede de garantías, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, en la diligencia efectuada el 11 de diciembre de 2020, al momento de constatar lo relativo al allanamiento a cargos efectuado por el señor RAMIREZ RICO, luego de realizarse el traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, le hizo el señalamiento referente a que debía devolver el dinero en al menos un 50% de lo hurtado, aspecto que de forma posterior y en sede de conocimiento, fue igualmente advertido por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, al momento de realizar la verificación del allanamiento a cargos efectuado por el señor RAMIREZ RICO, pues conforme al acápite de “IV. ACTUACIÓN PROCESAL” de la sentencia condenatoria, se tiene que se le indicó al entonces acusado que de no reparar a la víctima o devolver los bienes hurtados, no habría lugar a la rebaja ofrecida por la Fiscalía, en los términos del escrito de acusación, esto es, la relativa al descuento punitivo del 50% de la pena, que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017, que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Aspecto que finalmente fue retomado y analizado por el Juzgado Fallador al momento de dosificar, individualizar y establecer la pena, pues como se precisó, una vez fijó la pena a imponer (108 meses de prisión), dispuso, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 27 de septiembre de 2017 -Radicado No. 39831- (en el que se retomó la reinterpretación del artículo 351 del C.P.P, a efectos de tener el allanamiento a cargos como una modalidad de preacuerdo), que para este asunto no había lugar a efectuar la rebaja del 50% de la pena conforme lo consagra el artículo 539 del C.P.P, adicionado por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, por el allanamiento a cargos, en la medida en que, para gozar de la misma, debía atenderse la exigencia del artículo 349 del C.P.P., esto es, devolver el 50% del valor del incremento percibido y asegurar el pago o devolución del otro 50% restante, situación que no tuvo lugar en este caso y no fue acreditada por el hoy condenado RAMIREZ RICO, respectivamente.

En efecto, la citada sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, Radicación Interna No. 39831 – SP14496-2017 – MP. José Francisco Acuña Vizcaya, frente a la materia, señaló lo siguiente:

“(…) 4.- No obstante lo anterior, como resultado de reestudiar el tema, la Sala concluye que indudablemente el allanamiento a cargos constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la ley 906 de 2004.

Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954 y CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347) con todas las consecuencias que de ella se derivan (CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531 y CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300).

En tal medida, a partir de ahora, de nuevo, conforme se precisó por la Corte (CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347), ha de entenderse que:

“«...la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.

Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propicia la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible».

5.- Ahora bien, esta postura, fundada en reconocer que el allanamiento a cargos es una modalidad de acuerdo y no una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, le implica necesariamente a la Corte el tener que precisar que, a más del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP, el escrito de acusación, para que pueda servir de fundamento del fallo anticipado que del juez de conocimiento fiscalía y defensa demandan, debe incluir el acuerdo a que estas partes llegaron en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación.

Estas consecuencias, como resulta de obviedad entenderlo, abarcan no sólo la determinación del porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento y el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador, sino lo concerniente a la procedencia o improcedencia de conceder, en el caso concreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La idea que esta Corporación resalta, es que todas las consecuencias de la conducta punible realizada por el imputado, deban quedar debidamente convenidas con la Fiscalía para que ésta las incluya en el escrito de acusación, de tal modo que una vez la autoridad judicial haya verificado que la admisión de responsabilidad es libre, voluntaria y debidamente informada, así como la existencia de consenso sobre la pena y su forma de ejecución, la única actuación subsiguiente en el trámite sea la adopción del fallo respectivo, y que el mismo pueda tornarse de inmediato en definitivo e inapelable por quienes suscribieron el acuerdo, ante la carencia de interés que tendrían para discutir sus términos, precisamente por tratarse de una sentencia dictada de conformidad con el acusado.

De esta suerte, si el fiscal advierte que por razón de haber adelantado una juiciosa investigación penal en contra del indiciado, cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informaciones legalmente obtenidas que posibilitarían llevarlo a juicio con gran probabilidad de éxito, bien puede oponerse a que el simple allanamiento a cargos de lugar a que en la sentencia anticipada se le reconozca el máximo porcentaje de rebaja punitiva que la ley permite, cuando a su criterio el monto de la sanción por la conducta realizada debería ser ostensiblemente mayor. (...)

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente en el fallo condenatorio de fecha 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que no le fue aplicada al señor RAMIREZ RICO rebaja alguna conforme al Art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, no resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: “(...) Por último, lo expuesto en párrafos anteriores, igualmente impide la concesión de la rebaja del artículo 269 del código penal, que solicitó la defensa durante los fundamentos de punibilidad. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital). Así mismo, dentro del expediente obra a folio 14 constancia expedida por el secretario del Juzgado Fallador, en la que indica que dentro del presente asunto no se solicitó iniciar incidente de reparación integral.

En consecuencia, y en consideración a todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado a PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, en la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2020, en los cuales resultó como víctima la señora Lina María Panqueva Cetina, mayor de edad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

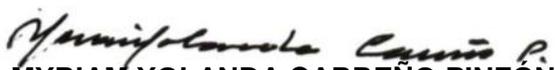
PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, identificado con C.C. No. 1.053.585.333 de Nobsa – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, identificado con C.C. No. 1.053.585.333 de Nobsa – Boyacá**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que lo condenó como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2020, en los cuales resultó como víctima la señora Lina María Panqueva Cetina, mayor de edad, de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO ARTURO RAMIREZ RICO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 043

RADICACIÓN: 11001600000202001085 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 110016000057202000013)
NÚMERO INTERNO: 2022-277
CONDENADO: JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN RÉGIMEN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS DUITAMA - BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JEAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P.,** por hechos ocurridos en el mes de enero de 2020; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo de la pena principal de prisión; **a la pena accesoria de expulsión del país contemplada en el numeral 9° del artículo 43 del C.P., y reglamentada en el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 3329 del Decreto Ley 4062 de 2011.** No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2020.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 08 de febrero de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, ordenó la remisión por competencia de las presentes diligencias a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado SANCHEZ DÍAZ al EPMS de Duitama – Boyacá.

JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 17 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 18 de junio de 2020 ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 020 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 425 de fecha 11 de julio de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno SANCHEZ DIAZ por concepto de estudio en el equivalente a **137 DIAS** y dispuso NEGAR el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, conforme a lo allí dispuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMS de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4663047 de fecha 31/01/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI I de LUNES A VIERNES, No. 4691886 de fecha 30/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental Paso Inicial de LUNES A SANADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18906021	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18980854	01/07/2023 a 30/09/2023	---		X			632	Duitama	Sobresaliente
19069842	01/10/2023 a 31/12/2023	---		X			624	Duitama	Sobresaliente
19114328	01/01/2024 a 30/01/2024	---		X			208	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.072 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							130 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18804219	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							348 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							29 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.072 horas de trabajo y 348 horas de estudio, JEAN CARLOS SANCHEZ DIAZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) DÍAS**, de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 18 de junio de 2020 ante el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 020 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMS de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	44 MESES Y 04 DIAS	54 MESES
REDENCIONES	09 MESES Y 26 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JEAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con EL Oficio No. 20230163767/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 05 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela, de conformidad con el numeral 9° del artículo 43 del C.P., y reglamentada en el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 3329 del Decreto Ley 4062 de 2011. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ fue condenado a la pena principal de MULTA en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado SÁNCHEZ DÍAZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020,

proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, y no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEAN CARLOS SANCHEZ DÍAZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Verificadas las piezas procesales que componen el expediente de la referencia, se encuentra que las presentes diligencias se tramitaron inicialmente con el CUI No. 110016000057202000013, número asignado por la Fiscalía General de la Nación dentro del marco investigativo que originaron los hechos objeto del presente asunto, y que igualmente fue el radicado CUI bajo el cual se tramitaron y realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.; no obstante, de forma posterior se generó una ruptura de la unidad procesal, dando origen al CUI No. 11001600000202001085, bajo el cual se radicó por parte de la Fiscalía 330 Seccional Bogotá D.C., el escrito de acusación en relación con el entonces procesado JEAN CARLOS SANCHEZ DIAZ y otros, siendo radicadas y tramitadas las diligencias con dicho CUI en la etapa de conocimiento, concretamente ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., quien profirió la sentencia condenatoria el fecha 18 de diciembre de 2020, respectivamente, entendiéndose, de acuerdo a lo obrante en el proceso, y para todos los efectos del caso, que las presentes diligencias fueron tramitadas con dichos radicados.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con EL Oficio No. 20230163767/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 05 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela, de conformidad con el numeral 9° del artículo 43 del C.P., y reglamentada en el artículo 2.2.1.13.2.3. del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con el artículo 3329 del Decreto Ley 4062 de 2011. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Igualmente, se informará la presente decisión a Migración Colombia, para los fines pertinentes, oficiándose en tal sentido. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de identidad No. 16.269.464 Expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena de multa en el equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) S.M.L.M.V., a que fue condenado JEAN CARLOS SANCHEZ DIAZ en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEAN CARLOS SÁNCHEZ DÍAZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 033

RADICACIÓN: 157596000223202100010
NÚMERO INTERNO: 2023-104
SENTENCIADO: CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en el año 2021, siendo víctima la señora Liseth Bibiana Siachoque Corredor, y la señora Diana Carolina Martínez Ramírez, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia contra la cual el defensor del condenado COLMENARES RODRIGUEZ interpuso recurso de apelación, no obstante estando en trámite el mismo, presentó escrito de desistimiento, el cual fue aceptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de marzo de 2023.

El condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 044 de 0 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de abril de 2023, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 150 de 08 de junio de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4479147 de fecha 13/10/2021, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media CLEI V de LUNES A VIERNES; No. 4698530 de fecha 18/04/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Trabajo, Estudio y Enseñanza de LUNES A VIERNES; No. 4716989 de fecha 31/05/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Derechos Humanos de LUNES A VIERNES; No. 4734549 de fecha 18/07/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Manipulación de Alimentos Preparación de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4802345 de fecha 16/01/2024, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19040773	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			512	Sogamoso	Sobresaliente
19096732	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.136 Horas		
							71 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362938	02/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		273	Sogamoso	Sobresaliente
18462488	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18563092	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
18664208	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716583	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18844973	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18918228	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		320	Sogamoso	Sobresaliente
19040773	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		66	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.309 Horas		
							192 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.136 horas de trabajo y 2.309 horas de estudio, CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en el año 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por COLMENARES RODRÍGUEZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado COLMENARES RODRÍGUEZ, así:

.-El condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 27 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada los días 29, 30 de septiembre y 01 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención No. 044 de 0 de octubre de 2021 ante el EPMS de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 09 DIAS	37 MESES Y 02 DIAS
Redenciones	08 MES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	59 MESES	(3/5) 35 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 28 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DOS (02) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe

tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que si bien se celebró un preacuerdo suscrito entre COLMENARES RODRÍGUEZ y la Fiscalía, por la aceptación de cargos que realizara el entonces acusado, a cambio de la degradación de su participación de autor a cómplice, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “Individualización de la Pena”, indicó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, y de conformidad a los factores modulares que se deben tener en cuenta para la fijación de la pena, a los cuales se hizo referencia en relación a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en los cuales se analizó la gravedad de los delito, con fundamento en estos parámetros y habiéndose establecido los límites de las penas de los delitos endilgados, se considera, que inicialmente debemos imponer la pena para los señores CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ Y DUVAN FELIPE SUAREZ, dentro del cuarto mínimo del delito más grave por cuanto existe concurso heterogéneo, es decir que el delito más grave es, HURTO CALIFICADO, que va de Treinta y seis (36) a Sesenta y Dos (62) meses de prisión, teniendo en cuenta que la Fiscalía en la formulación de imputación, no imputo circunstancias de mayor punibilidad, de las consagradas en el artículo 58 del C.P., sin embargo si se ha de tener cuenta que en contra de los aquí procesados les aparecen antecedentes penales, por lo cual ha de señalarse que a su favor no concurren circunstancias de menor punibilidad, debiendo el Despacho debido a la gravedad de la conducta y de conformidad a lo indicado en el artículo 61 del C.P., nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo, partiendo para el efecto no del mínimo del cuarto mínimo, por el delito de HURTO CALIFICADO, nos ubicamos en CINCUENTA (50) MESES, quantum que aumentaremos para cada uno de los aquí sentenciados, por el concurso homogéneo y sucesivo en VEINTE (20) MESES, es decir un total de SETENTA (70) MESES.

En atención a la aplicación del artículo 269 del C.P., esto es la indemnización el Despacho les reconocerá como rebaja a los aquí acusados, la mitad de la pena, por lo que definitivamente la pena a imponer a los señores CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ Y DUVAN FELIPE SUAREZ, por el delito de Hurto Calificado será la de 35 meses de prisión.

A efectos de comprender el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR aumentamos en VEINTICUATRO (24) MESES por el CONCURSO HETEROGENEO con esta conducta, por lo que finalmente la pena que se impondrá a los señores CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ Y DUVAN FELIPE SUAREZ, es la de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN. (...)” (C. Fallador – Exp. Digital – Bestodc)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado COLMENARES RODRÍGUEZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que con la conducta se afectó el bien jurídico de la seguridad pública y el patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, estableció que debía moverse dentro del cuarto mínimo del delito mas grave, esto es, Hurto Calificado, que iba de 36 a 62 meses de prisión, no obstante, pese a que la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, se debía tener en cuenta que contra los procesados registraban antecedentes penales, y debido a la gravedad de la conducta, dispuso ubicarse dentro del cuarto mínimo, pero sin partir del mínimo de éste, sino estableciendo la pena inicialmente en 50 meses de prisión, aumentada en 20 meses por el concurso

homogéneo y sucesivo, quedando en 70 meses de prisión, a la cual le aplicó el descuento del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, fijando la pena en 25 meses de prisión, aumentada finalmente en 24 meses con ocasión del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo, quedando la misma en 59 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado COLMENARES RODRÍGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **263 DIAS**.

De la misma manera, tenemos igualmente el buen comportamiento de CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 02/10/2021 a 01/07/2022 y posteriormente en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 02/07/2023 a 01/01/2024, conforme al certificado de conducta de fecha 23/01/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112-23 de fecha 23 de enero de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital - Bestdoc).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó a CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ al pago de perjuicios materiales ni morales, y conforme a la sentencia, se tiene que al mismo se le aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, respectivamente. (C.F. Exp. Digital – Bestdoc)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado COLMENARES RODRÍGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene

su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 23 No. 16-06 – BARRIO VILLA HERMOSA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **LEIDY TATIANA RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con **C.C. No. 1.057.602.287** de Sogamoso – Boyacá – **Celular 3202415946**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 10 de agosto de 2023 rendida por la misma ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.076.648.275 de Ubaté – Cundinamarca, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, estando dispuesta a colaborar con su compañero para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y todas aquellas que tenga a bien imponer el régimen penitenciario.

Copia de recibo de servicio público de energía y de alcantarillado correspondiente a la dirección **CARRERA 23 No. 16-06 – BD DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, a nombre de la señora Jenny Kathe Villamarin Quiroga.

Copia de certificación de fecha 02 de agosto de 2023, expedida por el señor Fernando Alberto Suna Ladino – Pbro, Párroco de la Parroquia Nuestra señora del Carmen de la Diócesis de Duitama – Sogamoso, en la que indica que el señor Carlos Julio Colmenares Rodríguez reside en la dirección **CARRERA 23 No. 16-06 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**.

Copia de certificación de fecha 11 de agosto de 2023 expedida por el Presidente de la JAC del Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en donde refiere que la familia del señor Carlos Julio Colmenares Rodríguez reside en el barrio desde el 25 de julio de ese año, por concepto de contrato de empeño, en la vivienda ubicada en la dirección **CARRERA 23 No. 16-06 – SECTOR URBANIZACIÓN VILLA HERMOSA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, siendo una persona responsable en sus labores diarias y cumplidor de las obligaciones de carácter familiar.

Copia de contrato de empeño o anticresis de bien inmueble ubicado en la **CARRERA 23 No. 16-06 – BARRIO VILLA HERMOSA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, de fecha 24 de junio de 2023, suscrito entre el señor Jairo Enrique Diaz Hurtado con C.C. No. 9.398.169 de Sogamoso – Boyacá, en calidad de empeñante y el señor Pedro Julio Alvarado Barrera, con C.C. No. 9.522.289 de Sogamoso – Boyacá, en calidad de acreedor.

Copia de constancia expedida por el señor Pedro Julio Alvarado Barrera, en la que señala que tiene en empeño un apartamento ubicado en la **CARRERA 23 No. 16-06 – BARRIO VILLA HERMOSA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, en el cual vive la señora Leidy Tatiana Rodríguez Pérez, desde el 02 de julio de 2023 hasta el 02 de enero de 2025, quien manifiesta que su compañero sentimental y padre de sus hijas Carlos Julio Colmenares Rodríguez llegará a convivir en ese hogar, (C.O. Exp. Digital - Bestdoc).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes al proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de **CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ** en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 23 No. 16-06 BD- BARRIO – URBANIZACIÓN VILLA HERMOSA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **LEIDY TATIANA RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con **C.C. No. 1.057.602.287** de Sogamoso – Boyacá – **Celular 3202415946**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó a **CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ** al pago de perjuicios materiales ni morales, y conforme a la sentencia, se tiene que al mismo se le aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, respectivamente. (C.F. Exp. Digital – Bestdoc).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio,

judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO y el concierto para delinquir agravado, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es, que aquí se trata del delito de concierto para delinquir simple y, que el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a COLMENARES RODRÍGUEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que si bien no obra requerimientos judiciales vigentes en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, se tiene que, al parecer, y de conformidad con oficio No. 20230306858/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2023 obrante en el proceso, presenta requerimiento judicial por el proceso con CUI No. 157596000223201400654, en sentencia del 14 de enero de 2015, por el delito de Hurto Calificado y autoridad a cargo el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por lo que -se reitera- dicha situación debe ser **EN TODO CASO VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** respectivamente. (C.O. y Exp. Digital - Bestdoc).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P. para el condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.076.648.275 de Ubaté – Cundinamarca**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (263) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.076.648.275 de Ubaté – Cundinamarca**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS JULIO COLMENARES RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que si bien no obra requerimientos judiciales vigentes en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se tiene que, al parecer, y de conformidad con oficio No. 20230306858/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2023 obrante en el proceso, presenta requerimiento judicial por el proceso con CUI No. 157596000223201400654, en sentencia del 14 de enero de 2015, por el delito de Hurto Calificado y autoridad a cargo el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por lo que -se reitera- dicha situación debe ser **EN TODO CASO VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** respectivamente. (C.O. y Exp. Digital - Bestdoc).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.076.648.275 de Ubaté – Cundinamarca**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS JULIO COLMENARES RODRÍGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 041

RADICACIÓN: 15176600000202200007 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 151766000112202000087)
NÚMERO INTERNO: 2024-027
SENTENCIADO: BLANCA LILIA ESPEJO SASA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada BLANCA LILIA ESPEJO SASA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por su defensora.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá – Boyacá, condenó a BLANCA LILIA ESPEJO SASA a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (art. 376 inciso 2º C.P.), por hechos ocurridos en el año 2020 y 2021; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2023.

La condenada BLANCA LILIA ESPEJO SASA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la privación de su libertad en audiencia celebrada los días 20, 24 y 27 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el treinta de enero de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada BLANCA LILIA ESPEJO SASA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4632994 de fecha 15/11/2022 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, No. 4800359 de fecha 10/01/2024, mediante la cual fue autorizada para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18713187	16/11/2022 a 31/12/2032	---	Buena		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18841128	01//01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926451	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19032407	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
19111039	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.650 horas		
TOTAL REDENCIÓN							137.5 DIAS		

Entonces, por un total de 1.650 horas de estudio, BLANCA LILIA ESPEJO SASA tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la defensora de la condenada e interna BLANCA LILIA ESPEJO SASA solicita se le otorgue a su prohijada la libertad por pena cumplida. Fue así que este Juzgado procedió a correr traslado de la solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, requiriendo la remisión de la documentación relacionada con certificados de cómputos pendientes por redimir, ordenes de trabajo y certificaciones de conducta de la referida condenada.

Allugada la documentación del caso, se procede a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida para la condenada e interna BLANCA LILIA ESPEJO SASA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ESPEJO SASA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de mayo de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la privación de su libertad en audiencia celebrada los días 20, 24 y 27 de mayo de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chiquinquirá – Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	20 MESES Y 20 DIAS	25 MESES Y 7.5 DIAS
REDENCIONES	04 MESES Y 17.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	34 MESES	

Entonces, BLANCA LILIA ESPEJO SASA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna BLANCA LILIA ESPEJO SASA en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Monquirá – Boyacá, de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada BLANCA LILIA ESPEJO SASA**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada BLANCA LILIA ESPEJO SASA, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **BLANCA LILIA ESPEJO SASA**, identificada con **C.C. No. 20.933.076 de Simijaca – Cundinamarca**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **BLANCA LILIA ESPEJO SASA, identificada con C.C. No. 20.933.076 de Simijaca – Cundinamarca**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **BLANCA LILIA ESPEJO SASA, identificada con C.C. No. 20.933.076 de Simijaca – Cundinamarca**, a la fecha ha cumplido un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **BLANCA LILIA ESPEJO SASA, identificada con C.C. No. 20.933.076 de Simijaca – Cundinamarca**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **BLANCA LILIA ESPEJO SASA**, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS